



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 71 -

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente al otorgamiento de licencias para realizar actividades relacionadas con la importación, distribución, transporte y venta al detalle de los productos derivados del petróleo y demás combustibles, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen la aplicación de las normas en el abastecimiento de estos productos a la población;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las sociedades autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6, del Decreto No.307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de (2000);

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 323 de la Ley No. 11 de fecha dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, se entiende por Reorganización: a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas; b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera; y c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un conjunto económico;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.**, anteriormente Chevron Caribbean Inc, y más anteriormente denominada Texaco Caribbean Inc., solicitó al Ministerio de Industria y Comercio que la titularidad de la licencia otorgada a Chevron Caribbean Inc, mediante Resolución No. 303 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio, fuera cambiada en beneficio de **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.**, provista del **RNC: 1-01-00849-2**, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y registrada en

P

1

2015. CAMBIO TITULARIDAD/ LICENCIA IMPORTADOR COMBUSTIBLES (AVTUR Y AVGAS) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA/DE CHEVRON INC. A GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

la Republica Dominicana de acuerdo al Certificado de Registro Mercantil No. 39339SD vigente hasta el 25 de julio de 2016, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes esquina avenida San Martín, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-549-7830, en ocasión de la fusión operada entre estas sociedades;

CONSIDERANDO: Que de la revisión y análisis de la documentación aportada por **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.**, el Ministerio de Industria y Comercio ha podido constatar que como consecuencia del proceso de reorganización corporativa de la sociedad Chevron Caribbean Inc., se produjo la fusión de las empresas CHEVRON CARIBBEAN INC., y GBG ENERGY LIMITED, resultando de dicha fusión por absorción la sociedad absorbente Chevron Caribbean Inc., que posteriormente cambio su denominación a **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.**, cumpliendo con las disposiciones de la Ley No. 11, de fecha dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), Código Tributario de la República Dominicana, sus reglamentos de Aplicación, la Ley No.479 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No.303, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio, le fue otorgada a CHEVRON CARIBBEAN INC., la Licencia de Importador de Combustibles (Avtur y Avgas), sin terminal de almacenamiento propia, exceptuando Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural (GN);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 del Decreto No.307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que toda persona interesada en importar derivados del petróleo y demás combustibles para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Decreto No.307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que una vez recibida la solicitud de este tipo de licencias, el Ministerio de Industria y Comercio ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. En caso de que proceda emitirá la Resolución correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8.1 del Decreto No.307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), señala los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en obtener una Licencia de Importador de Combustibles sin Terminal de Almacenamiento Propia;

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana, proclamada y votada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez;

VISTA: La Ley No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 11, de fecha dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La No. 479, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley No.107 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y sus modificaciones;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTA: La Resolución No.115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No.303, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio;

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, como al efecto **AUTORIZA**, el cambio de titularidad de la **LICENCIA DE IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (AVTUR Y AVGAS), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA**, exceptuando Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural (GN), que ostenta **CHEVRON CARIBBEAN, INC.**, a favor **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., RNC: 1-01-00849-2**, para que esta última opere en las mismas condiciones y con sujeción a las leyes y reglamentos que regulan esta actividad en la República Dominicana.

ARTICULO SEGUNDO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución para formalizar en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio el cambio del registro de la titularidad de la Licencia de importador de combustibles líquidos (Avtur y Avgas), sin terminal de almacenamiento propia, y así poder operar al amparo de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., sólo podrá importar los combustibles Avtur y Avgas autorizados en virtud de la presente Resolución a través de las facilidades de empresas operadoras de terminales de importación y almacenamiento de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Igualmente, los combustibles importados sólo podrán ser comercializados en el país a través de empresas distribuidoras mayoristas de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, y ser transportados en unidades de transporte u oleoductos debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, y con sus permisos vigentes.

4

2015. CAMBIO TITULARIDAD/ LICENCIA IMPORTADOR COMBUSTIBLES (AVTUR Y AVGAS) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA/DE CHEVRON INC. A GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTICULO CUARTO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de dichos productos, así como tipos, cantidades de productos y tratamiento que dará a los mismos.

PARRAFO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando las cantidades de combustibles importados y vendidos a las empresas Distribuidoras Mayoristas e Inventario en existencia, señalando de manera precisa los nombres y datos generales de las empresas distribuidoras de combustibles a las cuales haya vendido el combustible importado.

ARTICULO QUINTO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., está en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque ("*Bill of Landing*") que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en la Tabla No. 3 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000). Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquier otra documentación relativa al embarque.

ARTICULO SEXTO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, realizará el análisis de los combustibles importados por **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los productos importados, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., deberá mantener sus registros para operar debidamente actualizados y vigentes, debiendo cumplir con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio y sus dependencias a tales fines.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTICULO OCTAVO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.**, no cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: La certificación de la presente Resolución conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO NOVENO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos y al Plan Regulador Nacional del Ministerio de Industria y Comercio, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Impuestos Internos, a la Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), a Coastal Petroleum Dominicana, S.A., así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio de certificación correspondiente.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

